

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
		CAPITAL	FUERA		
Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil.)		Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
		Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
		Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
		Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
		Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 pesetas línea	

**PARTE OFICIAL**  
—  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS**  
—  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

#### PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIONES DE ASPIRANTES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO. (\*)

*Derecho administrativo y legislación especial de Hacienda.*

(CONTINUACIÓN.)

348. Responsabilidad de los órganos administrativos en general.—Su fundamento.—Sus clases.

349. Funcionarios públicos.—Funcionarios administrativos.—Concepto de unos y de otros.—Breve idea de los antecedentes y estado actual de la legislación española sobre empleos públicos.—Condiciones generales de organización de los funcionarios administrativos.—Clasificación del personal.—Categorías de los empleados.—Escala-fones y registros.

350. Condiciones generales de organización de los funcionarios públicos. Ingreso en la carrera administrativa. Noticia de los sistemas de elección que

se utilizan en España.—Nombramiento, supuesta la elección.—Ascensos.—Incompatibilidades.—Destinos en comisión.

351. Condiciones generales de organización de los funcionarios públicos. Amovilidad é inamovilidad.—Examen de esta cuestión.—Elementos que deben tenerse en cuenta para resolverla. Estado de la misma en España.—Carrera general de la Administración.—Cuerpos especiales.

352. Deberes de los funcionarios administrativos. Deberes generales como ciudadanos. Deberes especiales: Jerárquicos: De residencia.

353. Deberes de los funcionarios administrativos.—Idea general de los funcionarios obligados á prestar fianza. Motivos en que se funda esta exigencia.—Concepto de la fianza en derecho administrativo.

354. Funcionarios obligados á prestar fianza.—Fundamento de esta exigencia.—Quiénes pueden constituir la fianza.—Bienes en que puede constituirse y reglas para la estimación de los inmuebles y los efectos públicos.

355. Expedientes para la constitución y aprobación de las fianzas de los funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.—Diligencias anteriores al otorgamiento de la escritura. Diligencias comunes.—Fijación de la fianza.—Diligencias especiales.—Depósito del metálico ó de los efectos públicos en que se constituyan las fianzas. Valoración de los inmuebles y examen de los títulos de propiedad para su admisión en casos de fianza.

356. Expedientes para la constitución y aprobación de las fianzas de los funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.—Otorgamiento de la escritura.—Idea de sus requisitos comunes y especiales.—Diligencias posteriores al otorgamiento de la escritura.—Intervención del Abogado del Estado y responsabilidad que contrae.—A quién compete la admisión y aprobación de las fianzas.—Inscripción de

la escritura.—Custodia del expediente y curso de copia al Centro respectivo ó al Tribunal de Cuentas según los casos.

357. Expedientes para la constitución y aprobación de las fianzas de los funcionarios públicos del ramo de Hacienda.—Novación de fianzas.—Requisitos y formalidades según los casos. Especialidad de las fianzas constituídas por los que fueren Agentes recaudadores del Banco de España. Razón de la especialidad.

358. Cancelación de las fianzas de los funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.—A quiénes compete acordarla.—Qué procedimiento debe seguirse, según los casos.—Procedimientos para hacer eficaces los acuerdos de cancelación, según se trate de fianzas constituídas en metálico en efectos públicos ó en bienes muebles.

359. Alcance de la potestad jurisdiccional de la Administración y competencia de los Tribunales ordinarios con respecto á las fianzas constituídas por funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.—Derechos de los funcionarios administrativos.

360. Honores y consideraciones de los funcionarios administrativos.—Remuneraciones.—Sus formas: forma predominante.—Sueldos.—Modo de percibirlos.

361. Derechos pasivos de los funcionarios administrativos.—Concepto general.—Clases pasivas.—Qué se entiende por Clases pasivas, según nuestro derecho positivo.—Cesantías.—Jubilaciones.—Idea de unas y otras.—Servicios abonables como base de carrera y como continuación de servicios hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 1865.—Condiciones exigidas por ésta, la de Presupuestos de 1867 y el decreto ley de 22 de Octubre de 1868.—Sueldo regulador y tiempo de servicio necesario para obtener la declaración de haber pasivo en situación de cesante jubilado, según las le-

yes de Presupuestos de 1835, 1855 y 1866.

362. Clases pasivas.—Pensiones de viudedad y orfandad en concepto de Montepío y Tesoro.—Enumeración de los Montepíos existentes y empleos incorporados á los mismos.—Situación legal de las pensiones del Tesoro con arreglo al decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

363. Clases pasivas.—Pagas de supervivencia.—Pensiones por servicios en la Real Casa.—Pensiones especiales: De Almadén: remuneratorias y de gracia: De exlastrados y secuestros.

364. Clases pasivas.—Revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868.—Su fundamento. Sus efectos según el art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero de 1889.

365. Clases pasivas.—Estado de la legislación de Clases pasivas.—Necesidad de una reforma.—Principios en que debe inspirarse, tanto esenciales como formales.

366. Organización administrativa. Administración Central.—Consejo de Ministros, Gobierno ó Gabinete.—Presidente del Consejo de Ministros.—Ministros.—Carácter de éstos en las Monarquías absolutas y en las constitucionales.—Su carácter político.—Sus atribuciones administrativas como individuos del Consejo y como Jefes de sus respectivos departamentos.

367. Facultad de los Ministros para revocar ó reformar sus actos ó los de sus predecesores.—Modo de realizarlo y límites de esta facultad.

368. Responsabilidad ministerial. Sus clases.—Sistemas para hacer efectiva la responsabilidad ministerial.—Sistema vigente en España,

369. Ministerios.—Concepto: Variedad de Ministerios.—Noticia de los que existen en España, indicación de la esfera y asuntos de su competencia é idea general de su interior organización.

(Se continuará.)

(.) Véase el BOLETÍN núm. 9.



## Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica y arte de los apósitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.  
—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el

opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias físico químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.  
—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general con su clínica y preliminares clínicos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.  
—El Director general, José Díez Macuso.

## Comisión provincial

Sesión de 9 de Diciembre de 1891.

En la ciudad de Logroño, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco.  
" Sáenz Díez

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1891.

CALAHORRA

Número 9. Valentín García Lacuesta. Resultando que dicho mozo se halla procesado, según testimonio del Juzgado de Estella, que remite el Alcalde de Calahorra: Visto lo dispuesto en el caso 3.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar á dicho mozo excluido temporalmente del servicio militar, rogando al Sr. Coronel Jefe de la zona de Logroño, se sirva darle de baja en relación de mozos sorteables y alta en las á que se refiere el apartado 3.º, art. 123 de dicha ley.

Núm. 28. Bernabé Cerdán Urzangui. Resultando que dicho mozo se halla condenado por sentencia firme á la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, según testimonio expedido por el Juzgado de Calahorra, y que remite el Alcalde de dicha ciudad: Visto lo dispuesto en el caso 8.º del art. 63 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar á dicho mozo excluido totalmente del servicio militar, rogando al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, se sirva darle de baja en relación de soldados sorteables y alta en las á que se refiere el apartado 7.º, art. 123 de dicha ley.

ANGUNCIANA.

Número 2. José Villarejo Alvarez. Resultando que dicho mozo se halla procesado, según testimonio del Juzga-

do de Haro, que remite el Alcalde de Angunciana: Visto lo dispuesto en el caso 3.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar excluido temporalmente del servicio militar á dicho mozo, rogando al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, se sirva darle de baja en relación de mozos sorteables y alta en las á que se refiere el caso 3.º, art. 123 de dicha ley.

BRIONES.

Número 6. Deogracias Peñafiel Gimen. Resultando que dicho mozo se halla procesado, según testimonio del Juzgado de Haro, que remite el Sr. Alcalde de Briones: Visto lo dispuesto en el caso 3.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar excluido temporalmente del servicio militar á dicho mozo, rogando al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de Logroño, se sirva darle de baja en relación de mozos sorteables y alta en las á que se refiere el caso 3.º, art. 123 de dicha ley.

Reemplazo de 1889.

Número 6. Doroteo Pérez Gutiérrez. Resultando que dicho mozo se halla procesado, según testimonio del Juzgado de Haro, que remite el Sr. Alcalde de Briones: Visto lo dispuesto en el caso 3.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar á dicho mozo excluido temporalmente del servicio militar, rogando al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, se sirva darle de baja en relación de mozos sorteables y alta en las á que se refiere el caso 3.º, art. 123 de dicha ley.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Alejandro Ruiz y Rico, núm. 8, del alistamiento de Nalda y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que en 28 de Noviembre último, un hermano del mozo llamado Isidoro, contrajo matrimonio cuya circunstancia causó la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene.

Que el padre es sexagenario, el producto de sus bienes es de 128'26 pesetas, los hijos casados son pobres, no le queda otro y el mozo vive en compañía de aquél á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motivó la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo; no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 1.º, art. 69, regla 1.ª, apartado 2.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes y al Sr. Coronel jefe de la zona de Logroño para que se sirva darle de baja en relación de soldados sorteables y de alta en las que espresa el caso 4.º artículo 123 de la ley de Reclu-



tamiento, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Agustín Negueruela Manzanos, núm. 3 del alistamiento de Zarratón y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que en 10 de Agosto último falleció el padre del mozo á consecuencia de una hipertrofia al corazón cuyo hecho dió margen á la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene.

Que la madre carece de bienes, es mantenida por el mozo y si bien tiene otros hijos se hallan casados y son pobres.

Que el padre del mozo figuraba con una riqueza líquida imponible de 186'06 pesetas.

Considerando que la circunstancia que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes y al Sr. Coronel jefe de la zona de Logroño, para que se sirva darle de baja en relación de soldados sorteables y de alta en las que expresa el caso 4.º art. 123 de la ley de Reclutamiento reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Pedro Muro Rodríguez, núm. 6, del alistamiento de Viguera y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que en 21 de Noviembre el padre del mozo expuso ante el Alcalde que sus padecimientos reumáticos se le habían exacerbado de tal modo que le impedía toda clase de trabajos y en tal sentido alegaba en favor de su hijo la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre á quien mantiene:

Resultando que reconocido el padre por un facultativo declaró que aquél padecía un reumatismo poli-articular que le produjo anquilosis en las articulaciones de los miembros inferiores impidiéndole toda clase de movimientos, afirmando además que la enfermedad es incurable:

Resultando que el producto de los bienes del padre es de 108'56 pesetas.

Resultando que, si bien tiene otros dos hijos, ninguno de ellos cumple 17 años en el año presente:

Resultando que el mozo vive en compañía del padre á cuya subsistencia atiende:

Resultando que el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito, contra cuyo acuerdo no se interpuso reclamación alguna:

Resultando que por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial se ordenó al Alcalde se requiriera al pa-

dre del mozo para que se presentara á ser reconocido ante esta Comisión el día 9 del mes presente, y por el interesado se hizo constar que le era imposible abandonar el lecho y mucho menos trasladarse á la capital:

Considerando se halla justificado el padecimiento del padre; contra la excepción otorgada no se ha interpuesto reclamación alguna; el hecho que la motiva ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo; no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 1.º art. 69, regla 1.ª, apartado 1.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes y rogar al Sr. Coronel jefe de la zona de Logroño se sirva darle de baja en relación de soldados sorteables y de alta en las que expresa el caso 4.º, artículo 133 de dicha ley, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Cristiano López de Calzada, número 3 del alistamiento de Villalba y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que en 21 de Noviembre último falleció el padrastro del mozo en el hospital de Madre de Dios, instalado en la ciudad de Haro á consecuencia de un reblandecimiento cerebral, cuyo hecho dió margen á la excepción de ser aquél hijo de viuda pobre á la que mantiene:

Que la madre carece de bienes, no tiene otros hijos y el mozo vive en su compañía, á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo; no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º art. 69 y reglas 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes, y al Sr. Jefe de la zona militar de Logroño, rogándole que dicho mozo, que fué excluído del servicio militar con arreglo al caso 2.º, art. 66 de dicha ley, sea además dado de alta en las relaciones que expresa el caso 4.º, art. 123 de la misma, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Olegario Matute Triana, núm. 8 del alistamiento de Casalarreina y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que dicho mozo alegó en el acto de la clasificación de soldados la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento, suponiéndole que no le asistía por que el

padre no había cumplido la edad de 60 años, contra cuyo acuerdo no se interpuso reclamación alguna:

Que en 25 de Octubre último falleció el padre del mozo á consecuencia de una afección del peritoneo, cuyo hecho dió margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Que la madre carece de bienes y si bien tiene otro hijo es de 5 años de edad, y el mozo atiende á la subsistencia de aquella.

Considerando que la excepción ahora alegada es distinta á la que expuso en el acto de la clasificación, ha sobrevenido después de dicho acto y antes del sorteo no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reemplazos, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes y al Sr. Coronel Jefe de la zona de Logroño, rogándole se sirva darle de baja al mozo en relación de soldados sorteables y de alta en la que comprende los mozos del art. 69 de la ley de Reclutamiento.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Donato González Rueda, núm. 13 del alistamiento de Baños de río Tovia y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que un hijo de la madre del mozo llamado Manuel, contrajo matrimonio en 13 de Agosto último, cuya circunstancia dió margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene.

Que la madre carece de bienes, así como el citado Manuel, y otro hijo casado llamado Lorenzo, y que el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes y rogar al Sr. Coronel Jefe de la zona de Logroño se sirva darle de baja al mozo en relación de soldados sorteables y de alta en las que expresa el caso 4.º art. 123 de la ley de Reclutamiento reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Eloy Peláez Alfaro, núm. 29 del alistamiento de Cervera del río Alhama y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que en 27 de Noviembre último un hermano del mozo llamado Vicente, contrajo matrimonio cuya circunstancia causó la excepción de

ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Que la madre es viuda, el producto de sus bienes es de 75'41 pesetas, el citado Vicente carece de bienes, además de los hijos mencionados tiene una hija y el mozo vive en compañía de la madre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69 y reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes y rogar al Sr. Coronel Jefe de la zona de Logroño se sirva darle de baja al mozo en relación de soldados sorteables y de alta en las que expresa el caso 4.º art. 123 de la ley de Reclutamiento reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Bruno Sáenz Barrio, núm. 6 del alistamiento de Robres y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que un hermano del mozo, llamado Carlos, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción de mantener aquél á dos hermanos huérfanos de padre y madre y de 11 y 13 años de edad respectivamente:

Resultando que la riqueza de todos los hermanos es de 23 pesetas:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION de PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

### PROVINCIA DE LOGROÑO

20 por 100 de la renta de Propios.

CIRCULAR

Apesar de haber transcurrido el segundo trimestre del ejercicio de 1891-92, son varios los Ayuntamientos de esta provincia que, infringiendo lo terminantemente dispuesto en la orden circular de la Inspección general de Hacienda pública de 25 de Septiembre de 1886, han dejado de remitir á esta Administración las certificaciones declaratorias trimestrales de las rentas obtenidas por productos de bienes de Propios correspondientes al primero y segundo trimestre del referido ejercicio.

Como quiera que esta comisión no puede tener justificación alguna



toda vez que aun cuando en algunos Ayuntamientos no se haya verificado ningún ingreso por el expresado concepto, debe remitirse certificación negativa, y como por otra parte con la demora en este servicio se perjudican notablemente los intereses del Tesoro, esta Administración no está dispuesta á tolerar por más tiempo tan inmotivado retraso, por lo que si en el improrrogable plazo de cinco días no cumplen los Ayuntamientos morosos el servicio que se reclama en la presente circular, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia el envío de comisionados plantones, que permanecerán en los respectivos pueblos hasta que en esta Administración se reciban las certificaciones que se reclaman.

Logroño 12 de Enero de 1892.  
—El Administrador, Federico Pérez del Pino.

### Sección Judicial.

Don Albino del Prado, Juez instructor del partido de Santo Domingo de la Calzada,  
Por el presente hago saber: Que el primero de Febrero próximo, á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en segunda y pública subasta de las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Bañares.

*Pesetas.*

- 1.ª Una en Valpierre y término de San Antón de dos fanegas, capitalizada en cincuenta y siete pesetas. 57
- 2.ª Otra en Valdecuende de una fanega y cuatro celemines, capitalizada en diez y nueve pesetas. 19
- 3.ª Otra en Agualinos de una fanega, capitalizada en quince pesetas. 15
- 4.ª Y otra en Tierras muertas de una fanega y tres celemines capitalizada en diez y nueve pesetas. 19

Cuyas fincas de la propiedad de Ambrosio González, vecino de Bañares se venden en ejecución de la sentencia dictada en causa que se le siguió sobre homicidio. No existe título inscrito de propiedad de las mismas, lo que ha de suplir de su cuenta el rematante. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su capitalización y el licitador consignará previamente el diez por ciento de expresada capitalización de las fincas que intente rematar y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Albino del Prado.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Enero de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS				TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIM.		LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIM.		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
1	1	1	"	"	"	"	"	"	1
2	1	3	"	"	"	"	"	"	3
5	3	3	"	"	"	"	"	"	3
7	1	2	"	"	"	"	"	"	2
8	1	2	1	"	1	"	"	"	3
9	1	1	"	"	"	"	"	"	1
10	1	1	"	"	"	"	"	"	1
Tot.	6	7	13	1	"	1	14	"	14

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Enero de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	1	2	"	3	"	1	"	1	4
3	2	"	"	2	1	"	"	1	3
4	1	"	1	2	1	"	"	1	3
5	1	1	"	2	"	"	"	"	2
6	"	"	"	"	"	1	"	1	1
7	2	"	1	3	1	"	"	1	4
8	1	2	"	3	1	"	"	1	4
9	1	"	"	1	"	1	"	1	2
10	1	"	"	1	"	"	1	1	2
TOTAL.	11	5	2	18	4	3	1	8	26

Logroño 11 de Enero de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.

### ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de este año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días desde la hora de las diez de su mañana hasta las dos de la tarde, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los vecinos en él comprendidos, hagan las reclamaciones que crean oportunas, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Trevijano 11 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Caro.

Con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento y formación

del apéndice correspondiente que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892 á 1893, á tenor de lo que dispone el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se precisa: que todos aquellos que, bien sean vecinos ó forasteros, hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos expresados, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y dentro del plazo máximo de veinte días que se señala desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja justificadas con los documentos traslativos de dominio, ó con la nota y declaración á que se contrae el artículo 50 del reglamento precitado y 175 del de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881: advirtiéndole, que el término de los veinte días se ha fijado como improrrogable.

San Vicente de la Sonsierra 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Ruiz Gil.

Don Tomás Ruiz Barrón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Rodezno.

Hago saber; Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el artículo 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Rodezno 9 de Enero de 1892.—Tomás Ruiz.

Don Domingo Sacristán y Hernáez, Alcalde Constitucional de esta villa de Bañares.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 1893, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de veinte días ó sea hasta el día 31 del mes actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el expresado plazo, no se admitirá ninguna.

Bañares á 10 de Enero de 1892.—El Alcalde, Domingo Sacristán.—D. S. O.—El Secretario, Gregorio Casado.

### Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,  
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor  
**JULIAN MURO,**  
fabricante de alcoholes,  
**LOGROÑO.**

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

**Pago al contado.**

54—X

IMPRESA PROVINCIAL.